



Ubicación 69904 – 9
Condenado ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO
C.C # 1070616132

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 69904
Condenado ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO
C.C # 1070616132

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Nº
171

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Repo
25/4/24

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse, **i)** lo que atañe a la competencia; **ii)** *de oficio*, a dar aplicación al artículo 10 de la Ley 906 de 2004, al evidenciarse un acto irregular subsanable únicamente con la declaratoria de nulidad; **iii)** la solicitud de libertad condicional impetrada el apoderado de la sentenciada **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** y, **iv)** determinación del tiempo de privación de la libertad.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, del 25 de junio de 2019, resultó condenada **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** a la sanción principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.¹

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, mediante decisión del 14 de agosto de 2019 confirmó el fallo.²

2.2. El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, quien también conoció del asunto, mediante auto adiado del 8 de mayo de 2023 otorgó a **CRUZ OVIEDO** el sustituto de prisión domiciliaria.³

¹ 004Sentencia20190625 - C02Ejecucion8Medellin - AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

² Folio 16 a 26 001SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio - C01EjcionBogota- AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

³ 016Auto1216Concede38GAdriana20230508 - C02Ejecucion8Medellin - AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

La penada, suscribió acta de compromiso el 9 de ese mes y año⁴, librándose la respectiva orden de traslado domiciliario⁵.

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha estado privada de la libertad así: **i)** entre el 18 y 19 de marzo de 2017⁶ (1 día) y, **ii)** del 30 de marzo de 2022⁷ a la fecha (22 meses y 14 días).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA COMPETENCIA

El 14 de octubre de 2020⁸ se asumió por este Despacho la vigilancia de la pena impuesta a **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO**.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, remite el proceso a los Jueces de Medellín (Antioquia) toda vez que la sentenciada se encontraba privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal de esa localidad.

Luego, el expediente fue devuelto a este Despacho, reingresando el 1 de febrero del año en curso, por encontrarse en prisión domiciliaria (Calle 175 # 63 -05 Barrio Villa del Prado de Bogotá).

Siendo ello así, se dispone reasumir el conocimiento.

3.2. DE LA CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES

El proceso penal es, fundamentalmente, el espacio para realizar una acción averiguatoria, cognoscitiva y verificadora orientada al establecimiento de la verdad respecto de la imputación que se hace a una persona como supuesto autor de un delito y sus circunstancias; sin embargo, esa búsqueda de la verdad no es un objetivo a toda costa o a cualquier precio en los procesos penales, limitando ese núcleo penal que surge como consecuencia del respeto a los derechos fundamentales de las personas, tomando con esencial énfasis todo aquello que compete a no menoscabar la honra y dignidad del ser humano.

⁴ 021DiligenciaCompromisoFirmada20230509 - C02Ejecucion8Medellin - AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

⁵ 018Boleta485Traslado38CAdriana20230508 - C02Ejecucion8Medellin - AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

⁶ Folios 142, 191, 192 y 193 - 001SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio - C01EjecucionBogota- AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

⁷ 009LegalizaCapturaAdriana20220330 - C02Ejecucion8Medellin - AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

⁸ Folio 42 *ibidem*.

Es por ello que, como la Constitución Política se ha erigido como el marco fundamental que bosqueja los contenidos y alcances de la normatividad colombiana en todas las áreas de regulación posible, su contenido se ha consolidado como herramientas de control para el legislador y los jueces, con miras a no violarle derechos fundamentales a los titulares del derecho.

Ahora bien, en atención a que las actuaciones acopiadas objeto de la presente ejecución de pena se adelantaron bajo la égida del sistema procesal de la Ley 906 de 2004, el despacho considera que la presente decisión debe estudiarse a la luz de los postulados consagrados en esta disposición legal, en especial, en lo establecido en su artículo 10, que establece: *“El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”*.

En desarrollo de tal precepto legal se tiene que los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de subsanar las irregularidades sustanciales en que se haya incurrido por este o por otro distinto a aquel que la corrige, desde el momento mismo en que se evidencien, más aún cuando de los autos que se profieren en la etapa de ejecución de la sentencia se predica una ejecutoria formal más no material.

Vale la pena traer a colación, lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto con radicado 36407 del 21 de abril de 2009 dijo:

“(…) Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretaria. de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

A su vez, la Sala de Casación Penal de la misma corporación mediante providencia del 25 de mayo de 2017, dentro del proceso 91774, señaló:

“(…) Quiere lo anterior resaltar que, en aquellos eventos en los que, por alguna razón, el funcionario, en sus decisiones, incurre en irregularidades no está obligado a mantenerlas y permanecer en ellas, en la medida que tiene la posibilidad de corregir esos actos, pues, ciertamente, “...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Así, lo verifica, también, lo sostenido por el Consejo de Estado al resolver la acción constitucional 2012-00117, en cuanto en ella afirma:

"...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". Perspectiva, desde la cual se imposibilita la intromisión del juez de tutela.

Entonces, deviene claro que tratándose de actos o recursos que surjan o se propongan al interior de un proceso, corresponde al juez natural adoptar las decisiones que permitan efectivizar los derechos de las partes y para cuyo efecto dentro de su ámbito de competencia ostenta autonomía e independencia para interpretar las normas mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho".

Entonces, se observa que dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona.

Bajo aquellos presupuestos legales y la jurisprudencia, en el *sub examine*, se advierte que el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, mediante auto signado el 8 de mayo de 2023, le **concedió** a la sentenciada **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal.

Sin embargo, revisada cuidadosamente la actuación, se tiene que aquella ha estado privada de la libertad así: **i)** entre el 18 y 19 de marzo de 2017⁹ (1 día) y, **ii)** del 30 de marzo de 2022¹⁰ a la fecha (22 meses y 14 días), esto es **22 meses y 15 días**.

Valga resaltar que no se le ha reconocido redención de pena por trabajo o estudio.

Entonces, de los anteriores interregnos se tiene que a la fecha la penada no cumple el 50% de la pena impuesta (56 meses), el que equivale a 28 meses de prisión; razón por la cual no era viable conceder dicho sustituto penal, como hizo.

Y es que, si bien es cierto el homólogo señaló en su providencia que aquella permaneció, inicialmente, privada de la libertad entre el 18 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2019:

⁹ Folios 142, 191, 192 y 193 - 001SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio - C01EjecucionBogota- AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

¹⁰ 009LegalizaCapturaAdriana20220330 - C02Ejecucion8Medellin - AdrianaLizethCruzOviedo - 02Ejecucion - 11001600002320170468401 - expediente digital.

La pena impuesta fue de 56 meses	1680 días
Privada de la libertad desde:	
Marzo 18 de 2017 a Marzo 19 de 2019.	732 días
Marzo 30 de 2022 a la fecha	405 días
Descuento físico	1137 días
Redención reconocida	0 días
Total redenciones	0 días
TOTAL DESCONTADO	1137 días
3/5 partes de la pena	1008 días
½ de la pena	840 días
Faltan por descontar:	543 días

Lo cierto es que ello no es así, pues al momento de su captura no se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 CARRERA 28 A No. 18 A-67, piso 5, Bloque E - Paloquemao
 TELÉFONO 3750389

PETICIÓN: IMPOSICIÓN MEDIDA ASEGURAMIENTO	CARÁCTER: PUBLICA
HORA INICIAL: 3:34 P.M.	HORA FINAL: 3:40 p.M.
DECISIÓN:	
Como quiera que el Delegado Fiscal retiró la solicitud de medida de aseguramiento, el Despacho decreta la libertad inmediata de la señora ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO, para lo cual se expedirá la BOLETA DE LIBERTAD respectiva.	
RECURSOS: No fueron interpuestos.	

Por lo que se libró la respectiva boleta el 19 de marzo de ese año:

**JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, BOGOTÁ D.C.**
 Correo Institucional: j76pingbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 28 A No. 18 A-67, piso 5, Bloque E – Paloquemao
 TEL. 3750389

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2017
 Boleta No. J76-0031

Señores
CUADRANTE ESTACION DE POLICIA CHAPINERO
 Ciudad

Ref: C.U.I. 110016000023201704681 N.I. 289277

BOLETA DE LIBERTAD

Por medio del presente, me permito informarle que en audiencia preliminar celebrada el día de hoy, dentro del radicado de referencia, este Despacho ordenó la **LIBERTAD INMEDIATA** de la persona que a continuación se relaciona, **siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial**, a saber:

NOMBRE	ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.070.616.132 DE GIRARDOT
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	BOGOTÁ, 21 DE JULIO DE 1993
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPERACIENTES
CALIDAD	PRESUNTA AUTORA

Lo anterior, por cuanto el Delegado Fiscal retiró la solicitud de medida de aseguramiento.

Es más, para ese momento **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** se encontraba era cumpliendo la pena impuesta dentro del proceso 734496000454201380139 a cargo del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en prisión domiciliaria, como bien lo hizo saber el fiscal del caso; incluso a esa autoridad, le dio a conocer de las diligencias que acá se iniciaban:

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA SEDE USAQUEN
FISCALÍA 306 SECCIONAL
CARRERA 29 No 18 – 45 PISO 1 D
TELÉFONO 2971000 Ext. 3707**

BOGOTA D.C 19 de Marzo de 2017

Señor
**JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
LA CIUDAD**

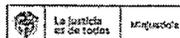
REF: PROCESO NUMERO 734496000454201380139

En forma comedida me permito hacerle saber que la señora **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO**, identificada con la C. de C. No 1.070.616.132, quien se encuentra vinculada al proceso de la referencia con prisión domiciliaria por cuenta de su despacho, fue capturada el pasado 18 de Marzo de 2017 a las 19:34 horas en la carrera 9 calle 60 de esta ciudad, en flagrancia, por el delito de tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes (art. 376 del C.P), habiéndosele legalizado la captura, se le formuló imputación, (aceptó cargos) y se dejara en libertad por el Juzgado 76 con F. de C. de G. Por lo anterior se dispuso su traslado por los custodios de la policía nacional a su lugar de residencia para que continúe bajo la situación jurídica en la que se encontraba antes de la mentada captura. Lo anterior para los fines legales pertinentes y se adopten las decisiones a que haya lugar.

Mismas en las que se le concedió la libertad, finalmente, el 29 de marzo de 2022, como se evidencia del oficio del Inpec en el que se deja a disposición:

INPEC
Instituto Nacional de Penales Privados

Medellín, marzo 30 de 2022



Doctor
FABIO LIBARDO SALINAS MEDINA
Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

Asunto: Dejando PPL a disposición
Interno: **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO**
Radicado: 05284800335 2015-83017

Cordial saludo

El día de ayer recibimos del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, boleta de libertad condicional para la señora **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO**, identificada con la C.C. 1.070.616.132, en proceso CUI: 7344960004542013-80139, no obstante, se advierte en el folio de evidencias y sisipec web, requerimiento por cuenta de su despacho en el proceso de la referencia, para descontar 56 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena impuesta el 25/06/2019 por el juzgado 40 penal del circuito de conocimiento de Bogotá.

Por lo anterior, me permito **DEJAR A SU DISPOSICIÓN A LA PPL ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO**, identificada con la C.C. 1.070.616.132 en el proceso de la referencia. Le agradezco emitir boleta de encarcelamiento e informar la situación jurídica de la señora Cruz Oviedo en este proceso. Si no es la autoridad a cargo, por favor remitir al competente.

Entonces, ninguna duda surge frente al periodo que la sentenciada ha purgado dentro de este asunto, se repite, **22 meses y 15 días**.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, se hace necesario la corrección de los actos irregulares advertidos, en procura de la protección del derecho al debido proceso, por ende, se dejará sin efecto jurídico el auto señalado (*prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal*).

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que fase para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En punto de verificar el cumplimiento de tales requisitos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que la penada **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2022 a la fecha, esto es, **22 meses y 15 días**.

Valga resaltar que no se le ha reconocido redención de pena.

Significa lo anterior que se **no** se cumple con el elemento objetivo de la norma en estudio, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a la penada son 33 meses y 18 días.

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones, no hay lugar a conceder la libertad.

3.3.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que la penada **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** ha permanecido privada de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, **22 meses y 15 días** como tiempo físico descontado.

Valga resaltar que no se le ha reconocido redención de pena.

En ese entendido, ese es el tiempo que **CRUZ OVIEDO** ha descontado de la sanción impuesta (*56 meses*).

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

- ✓ Librar inmediatamente la boleta de traslado de prisión domiciliaria a intramural, ante el director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media de Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Informarles, igualmente, sobre la decisión acá tomada (*dejar sin efectos jurídicos la prisión domiciliaria otorgada a la sentenciada ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO por parte del Juzgado Octavo Homólogo de Medellín – Antioquia*), para la actualización de las bases de datos.

- ✓ Previo a reconocer el certificado de cómputo N°18849530 (*enero, febrero y marzo de 2023*), solicítese a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media de Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y conducta de los referidos meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento, por competencia, de la actuación con CUI 11001-60-00-023-2017-04684-00 seguida contra **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto de fecha 8 de mayo de 2023 que concedió la prisión domiciliaria a la sentenciada **CRUZ OVIEDO**, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: SEGUNDO: LIBRAR inmediatamente la boleta de traslado de prisión domiciliaria a formal, ante el director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y

Media de Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, por lo signado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional, atendiendo las razones expuestas en el numeral 3.2.

QUINTO: DETERMINAR que a la fecha la sentenciada **CRUZ OVIEDO** ha descontado un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: JGPH

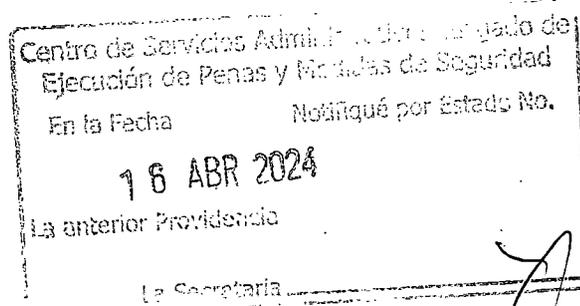
Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8742f67c3af76219daa336daf0eeb73746dd4b46547aaa8005f8e88cf0796585

Documento generado en 13/02/2024 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 9 Numero Interno: 69904 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. —

Fecha Actuación: 13 / Feb / 2024

Nombre completo del notificado: Adriana Izeth Cruz Cuerdo

Número de identificación: 1090616132 Teléfono(s): 3166774844

Fecha de notificación: 3 / Ago / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: iamoviecb77@gmail.com

Observaciones: _____



Bogotá D.C., 08 de abril del 2024

Honorable Juez

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUZGADO NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ciudad. -

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13/02/2024 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO, NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Referencia: Proceso Penal No. 110016002320170468400

Condenada: ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO

Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INCISO 2º C.P.

Subrogado actual concedido: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 175 No. 63 – 05 BARRIO VILLA DEL PRADO – BOGOTA D.C.-.

Al señor Honorable Juez un respetable saludo,

CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de representante jurídico de la ciudadana **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1070616132 de Girardot, de manera respetuosa y encontrándome dentro de los términos legales, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13/02/2024 PROFERIDO POR ESE DESPACHO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, que le fue notificado a mi mandante en su domicilio sitio donde actualmente cumple su condena domiciliaria, el día miércoles 3 de abril del año en curso; providencia mediante el cual **revocó** el auto de fecha **8 de mayo del 2023** proferido por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, mediante el cual le **concedió** el subrogado penal de **la prisión domiciliaria** a mi representada, en su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá, pero, por competencia de jurisdicción el proceso fue reasignado al actual Juzgado Noveno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital, quien al verificar nuevamente los tiempos de condena de mi representada consideró que no han transcurrido los tiempos que exige la norma para conceder la prisión domiciliaria a mi representa, y que por tanto, si hubo un error de derecho por el juzgado antecesor y por ello, revocó el subrogado penal concedido, sin tener en cuenta las condiciones socio –

familiares de mi representa como **madre cabeza de familia** y de **la condición especial de uno de sus hijos**, que en la actualidad necesitan de ella incondicionalmente. Así mismo, la judicatura no hizo la conmutación de la redención de pena existente, pues mi representada ha manifestado que ella si hizo redención en el lugar de detención donde estaba recluida, pero que, por negligencia de la administración de justicia, hasta este momento no le han hecho el reconocimiento de esa redención, pero eso no quiere decir que no existe o que no la hizo. Ese orden, surgen argumentos para invocar el presente recurso de alzada, en los siguientes términos:

1. Sobre el tiempo físico de condena a la fecha.

Realizada la suma aritmética desde el **30 de marzo del 2022** hasta el día **13 de febrero del 2024** y atendiendo que la suma de las condenas se debe contabilizar días ininterrumpidos, el total de días que arroja ese periodo de tiempo es de **686 días, lo que es igual a 22 meses y 26 días**. Es decir que el juzgado erró en el computo de 22 meses y 15 días.

Como antecedentes de la condena el despacho al consultar en el sistema de la rama judicial se pudo establecer que:

- La sentencia fue de **56 meses**, que equivalen a **1680 días**.
- La misma quedó en firme desde el **22 de noviembre del 2019**.

Mi representada me ha informado que ella fue aprehendida desde el **02 de agosto del 2020**, para pagar pena en otro proceso que tenía, pero que, para esta fecha ya se había producido esta condena donde ella aceptó cargos desde la imputación de cargos el 19 de marzo del 2017.

Según el despacho esta sentencia dentro de este proceso la empezó a purgar mi representada el **30 de marzo del 2022**, dejando constancia que esta defensa no cuenta con la carpeta y acata la buena fe del juzgado. Sin embargo, para ese **20 de marzo del 2022** según manifestaciones de mi representada, ella ya estaba detenida en prisión desde el **02 de agosto del 2020** y **esta sentencia había quedado ejecutoriada desde el 22 de noviembre del 2019**.

Como se mostró antes, atendiendo la suma aritmética desde el **30 de marzo del 2022 hasta el 13 de febrero del 2024**, día en el que el despacho profirió el Auto recurrido, los días físicos de condena de mi representada en este proceso hasta ese día **13 de febrero** eran de **686 días o 22 meses y 26 días**, es decir, que estuvo errado el cálculo que hizo el despacho.

Ahora bien, de lo manifestado por mi representada, **ella ha manifestado que si ha realizado redención de pena**, la cual realizó en el centro de reclusión en la ciudad de Medellín, del cual estima que el tiempo de condena que ella ha redimido es de alrededor de **60 días**, los cuales por negligencia de la administración de justicia no

han sido conmutados a la fecha por parte de los operadores de justicia que han tenido el conocimiento de ejecución de esta pena, pero esto no quiere decir que no existan o reposen dentro de la carpeta estas redenciones o en el centro carcelario, aspecto del cual se observa una omisión bastante considerable pues es un derecho del condenado a que se le haga el reconocimiento de redención de la pena en un tiempo prudencial al termino de cada realización de los procesos de redención, y lo que no es entendible, es porque, el juzgado noveno, antes de revisar lo proferido por el juzgado 8º de Medellín, no hizo primero ese procedimiento de la redención de pena y luego, con el total de la pena, incluida la redención, hubiese hecho el proferimiento del presente auto, porque, **hasta tanto no se haga el computo de la redención de la pena pendiente**, que, si reposa en el expediente o en el centro carcelario donde se encontraba recluida mi representada, no se sabría a ciencia cierta, cuanto en realidad es el computo de condena que lleva mi representada a la fecha, pues es de anotar, que desde el **13 de febrero del 2024** a la fecha de este recurso **08 de abril del 2024**, ya han transcurrido otros **54 días**, teniendo un total entonces de **741 días**, los que equivalen a **24 meses 21 días**. Así las cosas, observa este representante de que se debe revisar nuevamente el tiempo de condena de mi representada, incluyendo el tiempo de redención y ahí si establecer un parámetro real del tiempo de condena que lleva mi representada, **porque se observa un cómputo errado de la condena** y hasta entonces no se sabe en realidad, cuanto tiempo hace falta para el cumplimiento del requisito del **artículo 38 G** del código penal o si este ya está superado.

2. **No se tuvo en cuenta por parte del Juzgado Noveno sobre situación social y familiar de mi representada por falta de corroboración del despacho de su situación familiar, para que por excepcionalidad le hubiese mantenido el beneficio del subrogado penal de la Prisión Domiciliaria como MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

Es de poner en conocimiento del despacho, que mi presentada actualmente ostenta la calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, ella es madre de dos menores de edad, un niño de **5 años y medio** de nombre **IAN ESTEFAN CRUZ OVIEDO** nacido el 03 de julio del 2018 con **NUI 1033823484** y una niña con discapacidad de cuadriplejia total, sin sentido del oído y el habla, **de 14 años de edad**, de nombre **LAURA VALENTINA CRUZ OVIEDO NUI 1024530880** quien debe ser alimentada y cuidada las 24 horas, y quien en la actualidad depende de mi representada. Es de anotar, que mientras y cuando estuvo recluida, fue su señor padre quien le colaboró con el sustento de sus dos menores hijos, pero en vista de que este falleció el **19 de enero del 2024**, mi representada quedó a cargo de sus dos menores hijos familiar y económicamente. Situación y actos de madre que viene cumpliendo desde su lugar de domicilio donde viene cumpliendo su condena domiciliaria.

En ese orden, en caso de que ella tenga que volver al centro de reclusión, pues no habría quien cubriera el sustento y cuidado de sus dos menores hijos, en especial de **LAURA VALENTINA** que necesita una mayor atención y cuidado, ya que mi

representada actualmente esta trabajando desde la casa vendiendo productos de belleza y ropa por catálogos y es con ello que obtiene el sustento para ella y sus dos menores hijos, además de ayudar con los servicios y otros gastos en el lugar donde reside.

Por lo anterior, se le solicita **benévola e indulgentemente** al honorable Juez de Ejecución, que estudie la posibilidad de mantenerle el beneficio del Subrogado penal de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a mi representada, pues al revocárselo, se le estaría afectando considerablemente su núcleo familiar, en especial el cuidado y amor por sus dos menores hijos, recordando a la judicatura, que el niño IAN ESTEFAN tiene apenas 5 años de edad y la niña LAURA VALENTINA tiene 14 años con discapacidad cognitiva y cuadriplejía total, donde no oye ni habla, y ambos necesitan del acompañamiento de su madre de manera indispensable, continua, permanente, y que con el tiempo que mi representada ha estado en domiciliaria, ha venido recuperando todo ese tiempo que no estuvo con sus hijos, donde al separarlos nuevamente en estos momentos, **sería bastante traumático** para los tres, pues ese vínculo familiar se ha fortalecido nuevamente y se debe velar por conservación y protección.

Ahora bien, ante esta situación, se debe valorar **el fin de la pena y la resocialización del penado**, pero cuando el beneficio se requiere de manera excepcional, el Juez debe valorar esa concesión, más allá de los requisitos formales o normativos. En el caso de Mi representada, ella fue condenada por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente según el numeral 2º del artículo 276 del código penal, infracción que autoriza la concesión del beneficio del subrogado penal de la prisión domiciliaria. Hoy en día mi representada es una mujer madre cabeza de familia que esta dedicada a sus dos hijos como lo puede verificar la judicatura en cualquier momento en su lugar de residencia, está trabajando y actualmente está inscrita para realizar una capacitación académica con la entidad **UT TALENTOTECH CYMETRIA – TECNALIA – Ministerio de Educación / Fondo de Tecnología y de las Telecomunicaciones**, toda vez que se ganó una beca para estudiar desarrollador WEB.

Atendiendo lo anterior, vemos que la pena en el caso de mi representada cumplió su finalidad, esta plenamente **resocializada**, es una persona **productiva desde su lugar de reclusión** y dedicada a su familia. Entonces la pregunta que surge es ¿Hasta cuándo en verdad se debe mantener o dar tratamiento penitenciario a una persona condenada, si está ya no necesita de ese tratamiento penitenciario? Acá es donde el Juez de ejecución de penas debe evaluar esa situación y no tanto regirse por lo que establece la norma, porque prácticamente se está aplicando es un derecho netamente positivo, se está robotizando la aplicación de la norma y no se está mirando la parte humana y social del penado y de nuestra Constitución Política como Estado Social y Democrático de Derecho que vela por las garantías fundamentales y constitucionales de todos los asociados, incluyendo los condenados.

Como vemos en el presente caso, que el sustanciador solo miro la parte objetiva y normativa del artículo 38 G del código penal, que establece que para conceder este beneficio de la prisión domiciliaria el penado de haber cumplido la mitad de la pena, pero no tuvo en cuenta la excepcionalidad de las condiciones socio – familiares de mi representada, condiciones actuales bastantes considerable, pues el tener un hijo discapacitado que dependa todo el tiempo de un cuidado de 24 horas todos los días de las semana no es fácil, y la persona que le colaboraba a mi representada con ese cuidado por intermedio de una enfermera falleció, por lo que esa ayuda en la actualidad ya no esta y es mi representada la que esta al cuidado de su hija y de su hijo, entonces como puede ver su señoría, en este caso se presenta la excepcionalidad de la norma para permanecer este beneficio y no revocarlo.

Ahora bien, su señoría, si miramos el computo físico que ha transcurrido la condena de mi representada hasta el día de la presentación de este recurso **08 de abril del 2014**, ya se tiene un tiempo de un tiempo de **741 días o 24 meses y 21 días**, es decir, que para llegar a la mitad de la condena que es en este caso de **840 días o 28 meses**, harían falta solo **100 días o 3 meses y 10 días**, computo que podría reducirse más con el tiempo de redención de pena que aún está pendiente redimirlo. En tal sentido, se debe valorar, si en realidad se necesita o se justifica apartar a mi representada de sus dos menores hijos como **madre cabeza de familia** por el lapso de 100 días, o, por el contrario, se debe estimar la protección del derecho a la familia y a ese entornó familiar, que hoy en día esta forjado entre mi representada y sus dos hijos y que protege nuestra Constitución, manteniendo el Subrogado amparado en la excepcionalidad que le da la misma norma para no revocarlo.

Atendiendo lo antes expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez de Ejecución de penas de conocimiento **REVOQUE su AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13 de febrero del 2024** y en su lugar se mantenga el Subrogado Penal de la Prisión Domiciliaria en favor de mi representada **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** por la vía de la excepcionalidad, pues actualmente su condición como madre de familia lo permite, y se hace necesario garantizar los derechos fundamentales a su núcleo familiar, que con una medida intramural, lo que se conseguiría sería menos cavar el derecho a los infantes y a ella como madre, y se desquebrajaría el derecho a la familia. Así mismo, en caso de que su señoría mantenga su posición, solicito que mi petición sea elevada a **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superior para que sea este quien estudie mi petición y decida en derecho.

ANEXO COMO DOCUMENTOS DE PRUEBA A LO SUSTENTADO LOS SIGUIENTES:

1. COPIA REGISTRO NACIMIENTO DEL MENOR IAN ESTEFAN CRUZ OVIEDO NACIDO EL 03 DE JULIO DEL 2018 CON NUI 1033823484.
2. COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR LAURA VALENTINA CRUZ OVIEDO NÚMERO.

3. COPIA TARJETA IDENTIDAD DE LA MENOR LAURA VALENTINA CRUZ OVIEDO NÚMERO 1024530880
4. HISTORIA CLÍNICA DE FECHA 23/02/2024, DE LA MENOR LAURA VALENTINA CRUZ OVIEDO DONDE SE MUESTRA SU SITUACIÓN Y ENFERMEDAD DE DISCAPACIDAD, QUE PRESENTA:
 - HIPOXIA INTRAUTERINA, NO ESPECIFICADA
 - RETRASO MENTAL PROFUNDO DEGENERATIVO
 - EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO
 - CEGUERA BINOCULAR
 - DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA
 - INCONTINENCIA URINARIA
 - INCONTINENCIA FECAL
 - CUADRIPLÉJIA
5. CARTA DE FECHA 25/01/2024 DE INSCRIPCIÓN AL PROGRAMA ACADÉMICO COMO DESARROLLADOR WEB DE ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO ANTE EL UT TALENTOTECH CYMETRIA – TECNALIA – Ministerio de Educación / Fondo de Tecnología y de las Telecomunicaciones,
6. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 10416670 DE FECHA 19/01/2024 DEL FALLECIDO **WILLIAM ANTONIO CRUZ VARGAS C.C. 79.156.540 DE BOGOTÁ** – QUIEN ERA EL PADRE DE ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO, quien en vida ayudo a cuidar a sus nietos en la ausencia de la madre de los menores cuando se encontraba reclusa en Medellín
7. 02 IMÁGENES DE LOS DOS MENORES DE EDAD, DONDE SE OBSERVA LA MENOR LAURA VALENTINA CON SU DISCAPACIDAD Y ESTADO DE SALUD.
8. COPIA FACTURAS COMPRA MERCANCÍA EN LÍNEA DE ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO DE LA VENTA POR CATALOGO DE FECHA 07/04/2024.
9. DECLARACIÓN EXTRA JUICIO DE FECHA 08/04/2024 REALIZADA POR LA SEÑORA **JULIA DELCARMEN CUBIDES OLARTE**, EN SU CALIDAD DE ABUELA DE LOS MENORES HIJOS DE ADRIANA LIZETH CRUZ, DONDE MANIFIESTA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO Y QUE LE CONSTA QUE MI REPRESENTADA EN LA ACTUALIDAD TRABAJA DESDE SU CASA, QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO DE FORMA VIRTUAL Y QUE CON EL FRUTO DE SU TRABAJO DE VENTA POR CATALOGO AYUDA A LA MANUTENCIÓN DE SUS HIJOS Y DE LOS GASTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE OTROS.

10. CERTIFICADO DE ESTUDIO DE FECHA 08/04/2024 DE ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO UT TALENTOTECH CYMETRIA – TECNALIA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO DE TECNOLOGÍA Y DE LAS TELECOMUNICACIONES, PARA ESTUDIAR EL CURSO DE DESARROLLADOR WEB.

Para el Honorable Juez,

Atentamente,



CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO
C.C. 88.220.008 de Cúcuta -Norte Santander
Tarjeta profesional No. 202.154 del C.S.J
Representante de la Condenada ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

QMPM219JJUUA

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DIGITAL

NUIP
1033823484

Nacimiento

Indicativo serial
0058640014

Datos de la Oficina de Registro

País
COLOMBIA

Departamento
CUNDINAMARCA

Municipio
BOGOTÁ D.C.

Fecha de inscripción
09-07-2018

Tipo oficina / Oficina
REGISTRADURÍA / TUNJUELITO BOGOTÁ DC

Datos del inscrito

Nombres
IAN STEFAN

Apellidos
CRUZ OVIEDO

Fecha de nacimiento
03-07-2018

Sexo
MASCULINO

Lugar de nacimiento

País
COLOMBIA

Departamento
CUNDINAMARCA

Municipio
BOGOTÁ D.C.

Corregimiento /
Insp. de Policía

Datos de Madre o Padre

Nombres
ADRIANA LIZETH

Apellidos
CRUZ OVIEDO

Tipo de documento
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de documento
1070616132

Nacionalidad
COLOMBIA

Datos de Madre o Padre

Nombres

Apellidos

Tipo de documento

Número de documento

Nacionalidad

Fecha de expedición

Día
05

Mes
04

Año
2024

Maria Cristina Manzano

MARIA CRISTINA MANZANO NOGUERA
Directora Nacional de Registro Civil

Válido por 3 meses a partir de la fecha de expedición. Este documento firmado digitalmente certifica los datos contenidos en el Sistema de Información de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tiene plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, la Ley 527 de 1999 y la Ley 962 de 2005.

09 FEB 2011 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



6651

NUIP 1.024.530.880

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 44322961

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A B B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido CRUZ Segundo Apellido OVIEDO

Nombre(s) LAURA VALENTINA

Fecha de nacimiento Año 2010 Mes ABR Día 13 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

10265842-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CRUZ OVIEDO ABRILIANA LIEBTH

Documento de identificación (Clase y número)

TI 836711-88338

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CRUZ OVIEDO JULIET MARCELA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1.030.557.030

[Firma]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes JUL Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

[Firma]

Nombre y firma

MARIA VALENTINA MEDINA GONZALEZ

SEGUIMIENTO PARA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.024.530.880**
CRUZ OVIEDO

APELLIDOS
LAURA VALENTINA

NO FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-ABR-2010**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
13-ABR-2028

FECHA DE VENCIMIENTO **O-** **F**
GS RH SEXO

23-JUN-2017 BOGOTA D.C.

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VALENTIN

P-1500150-00926229-F-1024530880-20170726 0056878124A 1 48698159

C 9987602-
Laura Oviedo Oviedo
Calle 175 #6305
Villa del Prado-
+ 3197194205

Historia Clínica N. 00068930

MEDICINA GENERAL

Documento: TI 1024530880

Edad: 13 Año(s)

Sexo: F

Teléfono: 3197194205

Fecha de consulta: 19/02/2024 09:52

Fecha de impresión: 23/02/2024

Nombre: LAURA VALENTINA CRUZ OVIEDO

Fecha de Nacimiento: 13/04/2010

EPS: CAPITAL SALUD EPS -S DEL REGIMEN SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO

Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO ADICIONAL

Dirección: CL 175 63 05

Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA D.C. - SUBA, BOGOTÁ D.C.

NINGUNA

ANÁLISIS DE LABORATORIOS CLÍNICOS

NINGUNA

ANÁLISIS

SE REALIZA CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA CON PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, LAVADO DE MANOS ANTES Y DESPUÉS DE SALIR DEL DOMICILIO, ASÍ COMO DESINFECCIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS UTILIZADOS PARA LA EXPLORACIÓN FÍSICA. PACIENTE FEMENINA QUIEN CUENTA CON LOS DIAGNOSTICOS MENCIONADOS EN HISTORIA CLINICA QUEIN SE ENCEUNTRA EN COMPAÑIA DE ABUELA QUIEN LA REFIERE ESTABLE, CON BUENA TOLERANCIA A LA VÍA ORAL, DIURESIS Y DEPOSICIONES SIN ALTERACIONES, PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CONTINUA CON CRITERIOS MEDICOS DE PERMANENCUA A PROGRAMA MEDICO DOMICILIARIO, CONTINUA CON MANEJO FARMACOLOGICO. CUENTA CON FORMULA DE MEDICAMENTOS VIGENTE, SE RENUEDA MIPRES DE PAÑALES, SE SOLICITA VALORACION NUTRICONA PARA REFORMULACION DE SUPLMENTO NUTRACIONAL, SE EXPLICA CONDUCTA A FAMILIAR EFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

G809 - PARALISIS CEREBRAL, SIN OTRA ESPECIFICACION (CONFIRMADO REPETIDO)

DIAGNÓSTICOS SECUNDARIOS

P209 - HIPOXIA INTRAUTERINA, NO ESPECIFICADA (CONFIRMADO REPETIDO)

F738 - RETRASO MENTAL PROFUNDO, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO (CONFIRMADO REPETIDO)

G409 - EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO (CONFIRMADO REPETIDO)

H540 - CEGUERA BINOCULAR (CONFIRMADO REPETIDO)

E440 - DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA (CONFIRMADO REPETIDO)

R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (CONFIRMADO REPETIDO)

R15X - INCONTINENCIA FECAL (CONFIRMADO REPETIDO)

PLAN**PLAN DE MANEJO**

1. CONTINUA EN PROGRAMA DOMICILIARIO 2. DIETA BLANDA A TOLERANCIA 3. OXIGENO SUPLEMENTARIO POR CANULA NASAL A 1L/MIN 4. MANEJO FARMACOLOGICO: ENERO POR 90 DIAS SE DA FROMULA DE REGULACIÓN MENSUAL EN FISICO CLONAZEPAM SOL ORAL 25MGy/ML 10 GOTAS EN LA MAÑANA 5 GOTAS EN LA TARDE , 10 GOTAS EN LA NOCHE LEVETIRACETAM 100MG/ML 3 CC CADA 12 HORAS POLIETILENGLICOL FCO 160 ACETAMINOFEN JARABE 150/5ML 5 CC CADA 6 HORAS 5. CONSULTA MEDICA MENSUAL 6. TERAPIAS: TERAPIAS FISICAS #16 SESIONES AL MES (FALLO POR TUTELA) TERAPIAS FONOAUDIOLOGIA #12 SESIONES POR MES (FALLO POR TUTELA) TERAPIA RESPIRATORIA #12 SESIONES POR MES (FALLO POR TUTELA) 7. CUIDADOR 12 HORAS DIARIAS DE LUNES A SABADO (FALLO POR TUTELA) 8. PENDIENTE VALORACION FISIATRIA, NEUROLOGIA, OFTALMOLOGIA (SE RENUEDA ORDEN) 9. MIPRES: - PEDIASURE CLINICAL 220ML CUATRO VECES/DIA POR TRES MESES, OCTUBRE - PAÑALES TALLA L 6 CAMBIOS/DIA POR 3 MESES (FALLO POR TUTELA), FEBRERO 10. SS VALORACION NUTRICION 11. SE DAN RECOMENDACIONES MEDICAS GENERALES, MEDIDAS PARA EVITAR CAIDAS, INIDICACIONES PARA PREVENCIÓN DE INFECCION POR CORONAVIRUS Y SE EXPLICAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA POR LOS CUALES ACUDIR A URGENCIAS,

Interconsulta	Indicaciones	Cantidad
890264 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION		1
890276 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA		1
890106 - ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR NUTRICION Y DIETETICA	PACIENTE BARTHEL 0 REQUIERE VALORACION DOMICILIARIA	1

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
890112 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA	Marzo 2024	Cantidad: 12 Actividades: ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA +	FALLO POR TUTELA
890110 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA.	Marzo 2024	Cantidad: 12	FALLO POR TUTELA



Historia Clínica N. 00068930 MEDICINA GENERAL

Documento: TI 1024530880

Edad: 13 Año(s)

Sexo: F

Teléfono: 3197194205

Fecha de consulta: 19/02/2024 09:52

Fecha de impresión: 23/02/2024

Nombre: LAURA VALENTINA CRUZ OVIEDO

Fecha de Nacimiento: 13/04/2010

EPS: CAPITAL SALUD EPS -S DEL REGIMEN SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO

Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO ADICIONAL

Dirección: CL 175 63 05

Ciudad: SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. - SUBA, BOGOTÁ D.C.

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA			
890111 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Marzo 2024	Cantidad: 16	FALLO POR TUTELA
890101 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Marzo 2024	Cantidad: 1	
AD0199 - SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS	Marzo 2024	Intensidad: Lunes a Sabado. Horario: Diurno. Duración: 1 MES . Cantidad Total: 26. Marzo (2024) N. dias: 26.	PACIENTE CON ORDEN DE CUIDADOR 12 HORAS DIURNAS DE LUNES A SABADO POR FALLO TUTELAR
890106 - ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	Marzo 2024	Cantidad: 1	PACIENTE BARTHEL 0 REQUIERE VALORACION DOMICILIARIA

Valentina B.

VALENTINA BONOMELLI LOPEZ CC
1015471523
MEDICO GENERAL

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Señores

UT TALENTO TECH CYMETRIA-TECNALIA

Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Ciudad

Asunto: Compromiso participación programa Talento Tech- Región- Bogotá

Respetados señores,

Yo, **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía número **1070616132** me comprometo a culminar el programa de formación **Desarrollo Web Full Stack** con una duración de **159 horas**, en el marco del Proyecto Talento Tech promovido por el Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así mismo me comprometo a:

1. Desarrollar y asistir mínimo al 80% de las clases del programa de formación para el cual he sido seleccionado.
2. Atender y respetar las fechas y horas de la formación aceptando mi responsabilidad de asistir a la formación prevista.
3. Participar en las actividades complementarias, mínimo un hackatón y una jornada de empleabilidad.
4. Garantizar una conexión a internet para las sesiones virtuales.
5. Contar con la disponibilidad del tiempo de acuerdo con la modalidad de formación y horario elegido.
6. Asumir plena responsabilidad por mi incumplimiento, inasistencia o inconstancia con las responsabilidades y tareas del programa de formación.
7. Acatar el reglamento, políticas y consideraciones de la plataforma donde se presten las formaciones, así como asumir el compromiso de cuidar y salvaguardar las salas y equipos de estas, cuando la formación sea presencial. Cualquier daño causado a las instalaciones y equipos de las instalaciones debe ser asumido por el beneficiario sea económicamente o con la compra de las partes nuevas afectadas
8. Declaro y acepto que se me ha informado de manera clara que, en caso de incumplir los compromisos adquiridos a través de este documento, no me podré beneficiar de otro programa ofrecido en el Proyecto Talento Tech, ni participar en las actividades de co-creación y empleabilidad.

Declaro y acepto que se me ha informado de manera clara que, en caso de incumplir los compromisos adquiridos a través de este documento, no me podré beneficiar de las actividades de co-creación y empleabilidad.

Adriana Lizeth Cruz O.

ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO

CC. 1070616132



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10416670



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 7 D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 20 BOGOTÁ DC							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
CRUZ VARGAS WILLIAM ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 79156540	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción - País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2024 Mes EN E Día 19	19:05	24018020471224
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	SANDRA PATRICIA PEREZ CRUZ MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA VICTOR JULIO	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 80842751	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2024 Mes EN E Día 23	RODOLFO GONZALEZ BLANCO

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Escadema S.A.







LEONISA

Pago pedido de Leonisa

\$375,000.00 COP

Aceptada



Ref ePayco

203263516

Ref Comercio

...zagPetRUNLL2MTikTbwm

Nro de Recibo

203263516171254127

Autorización

561618831

Medio de pago

PSE - NEQUI

Fecha y hora

07/04/2024 8:54

Total

\$375,000.00 COP





Estimado/a Adriana Cruz,

¡Gracias por realizar tu compra con nosotros! Esperamos que hayas pasado un buen rato de compras con nosotros.

Información del Pedido

Número de Pedido:

GSHNL606400050V

Cantidad total:

\$977.546

Método de Envío:

Envío Económico



Pago confirmado del pedido

CGN240408077600800771 de



SHEIN Recibidos



EBANX/SHEIN 1:36 p. m.



para mí

Hola, Adriana

El pago de tu pedido en **SHEIN** ha sido confirmado. =)

La descripción referente a esta compra puede aparecer como:
 "Pago PSE EBANX Colombia", "Compras y Pagos PSE" u otra, dependiendo de tu banco.

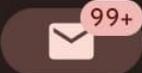
Pago vía Transferencia Bancaria.
 Código CGN240408077600800771 del Pedido SHEIN
 7/04/2024 | 13:34

PIN	CGN240408077600800771
Banco	Electronic Funds Transfer
Valor original en COP	\$ 675.011
Valor final en COP	\$ 675.011

En EBANX no tenemos detalles sobre tu pedido, solo somos responsables por procesar tu pago. Si tienes dudas sobre el producto o servicio que acabas de comprar, comunícate directamente con [SHEIN](#).

Con EBANX, puedes comprar en sitios web del mundo entero con medios de pago simples y seguros.

Al efectuar el pago de tu pedido, estas aceptando los [Términos y Condiciones de EBANX](#).



NOTARÍA 81

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO NÚMERO: 2034



En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 8 de ABRIL de 2024, al despacho de la Notaría Ochenta y Una (81) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **CUBIDES OLARTE JULIA DEL CARMEN**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. **41.559.596** Estado Civil: **SOLTERO(A) SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, Profesión u ocupación: **VENDEDORA AMBULANTE** residente en **CARRERA 5 D # 48 Q SUR 45, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, CELULAR 3224647091** con el objeto de solicitar se le reciba declaración extra-proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como ha quedado anotado.-----

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.-----

TERCERO. Declaró que: "Julia del carmen cuídese olarte, identificada con c.c. 41559.595, en mi calidad de abuelita paterna de los menores A, y B, y suegra de la señora Adriana liceth ocruz oviedo, bajo la gravedad de juramento me permito manifestar lo siguiente:1. Que la señora liceth...trabaja desde su casa en la venta de artículos por catálogo, desde la fecha que fue trasladada a prisión domiciliaria en bogota, que con el producto de los ingresos que genera desde su casa, ve por la manutención de sus dos menores hijos, y en especial de su hija laura valentina cruz oviedo, que desde su nacimiento nació con discapacidad.. igualmente manifiesto que cuando adriana lizeth se encontraba en medellin pagando parte de su condena, quien cuidaba de sus pequeños hijos era su padre, señor willian, quien falleció en el mes de enero de 2024, apartir, de esta fecha quien tiene el cuidado de los pequeños es su madre adriana cruz 2 me consta que adriana lizeth cruz oviedo esta estudiando desde su casa,toda vez que recibió una beca para estudiar, y aprovechar su tiempo de reclusión, ..me const que ateavez de todo lo que le ha sucedido a adriana cruz a cambiado, mucho su forma de ser, y según lo que dice ella , quiero servirle a la sociedad y cambiar por el bienestar de sus hijos". -----

Declaración con destino a: **QUIEN INTERESE.** -----

CUARTO. Manifestó que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma.-----

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. La notaria, directamente o por intermedio de sus funcionarios, advierte a las personas que rinden voluntariamente esta declaración, de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: *Primero.* Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo.* Que esta declaración extra-proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----

Presente el declarante quien afirma bajo la gravedad de juramento que la presente está destinada a servir de prueba sumaria y solo para este efecto conforme a la ley. Esta declaración

NOTARÍA 81

fue leída por el compareciente, la aprueba en todas sus partes y firma en constancia. Se recibe y entrega original con fundamento en el Dto. 1557 de 1.989 y C.P.C. artículo 299.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

LA PRESENTE DECLARACIÓN ES TRANSCRIPCIÓN LITERAL Y EXACTA DE UN DOCUMENTO QUE ADJUNTA EL COMPARECIENTE Y SE REALIZA A INSISTENCIA DEL INTERESADO.

Derechos Notariales: TARIFA: 18.000 IVA 3.420 TOTAL: 21.420 conforme a la resolución 00773 de enero 26 de 2024.

Declarante,

Julia del Carmen Cubides Olarte

CUBIDES OLARTE JULIA DEL CARMEN
C.C. No. 41.559.596



HUELLA



MARÍA DEL PILAR YEPES MONCADA
NOTARIA OCHENTA Y UNA (81) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DECLARACION EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA** Notaría

CERTIFICA:
Que CUBIDES OLARTE JULIA DEL CARMEN
quien se identificó con C.C. 41559596

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá D.C., el día 2024-04-08 15:05:04

X *Julia del Carmen Cubides Olarte*
El Compareciente

MARÍA DEL PILAR YEPES MONCADA
NOTARIA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

7360-9633cab2

Cod. no7u1

STEFANNY RIAÑO



Carrera 24 No. 14-62 Sur Barrio Restrepo PBX: 9172181 - 2874651

UT Talento Tech Cymetria - Tecnalía

CERTIFICA

Que **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **N.º 1070616132**, se encuentra matriculado(a) y cursando el programa de **DESARROLLO WEB FULL STACK NIVEL BÁSICO**, con fecha de inicio del 06/03/2024, con una duración total de 159 horas, en un horario de lunes a viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. sesiones virtuales y los sábados de 7:30 a.m. a 1:30 p.m. sesiones presenciales. En modalidad híbrida.

La presente se emite a petición del interesado en la ciudad de Bogotá a los 08 días del mes de abril del 2024.

Atentamente,



MARIA FERNANDA RIVEROS

Líder de Seguimiento

UT Talento Tech Cymetria - Tecnalía

 +57 (310) 769-9174

UT TALENTOTECH

SEÑOR.

JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

CUI: 11001-60-00-023-2017-04684-00 (69904)

CONDENADO: ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO

DELITO: TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INCISO 2o

ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1070616132 expedida en Girardot – Cundinamarca, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., obrando en nombre propio y representación, de la manera más atenta me permito manifestar al despacho, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** identificado con la cédula No. 88.220.008 de Cúcuta N.S, Tarjeta profesional No. 202.154 C.S.J, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa técnica dentro del proceso de la referencia y me representen en todas las instancias y que nunca quede sin representación.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para interponer los recursos y acciones que consideren pertinentes, impugnar decisiones adicionar sustituir, reasumir el presente poder y en general lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, para ejercer todas las acciones, sin que en ningún caso pueda alegarse falta de poder.

Solicito señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente,

Adriana Lizeth Cruz Oviedo, el presente poder
ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO
C.C. 1070616132 expedida en Girardot

Acepta,



Revoca cualquier otro poder que se halla otorgado con anterioridad.

CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO
C.C. 88.220.008 de Cúcuta N.S
T.P. 202.154 del C.S. de la J

CALLE 12 C No. 8 – 79 OFICINA 603, TEL. 3229771588
carlosguerreroabogados@gmail.com

Notaria
7a

CÍRCULO DE BOGOTÁ

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

El anterior escrito dirigido a: fue
presentado por:

**GUERRERO CARRILLO CARLOS
JULIO** Identificado con C.C.
88220008 y T.P. No. 202154 del
C.S.J.



Y declaró que la firma que aparece
en el presente documento es suya y
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2024-04-05 13:07:18

FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: nbp7b



12387-10ca3515

J **JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES**
NOTARIO (E) SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION N° 02576 de 12 - 03 - 2024



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88220008**

GUERRERO CARRILLO
APELLIDOS

CARLOS JULIO
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1975**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

31-OCT-1994 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42093875-M-0088220008-20020104

00804 02004A 01 113235021

316960

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

202154

Tarjeta No.

02/04/2011

Fecha de
Expedicion

18/03/2011

Fecha de
Grado



CARLOS JULIO

GUERRERO CARRILLO

88220008

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AGRARIA DE COLOMBIA
Universidad

Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13/02/2024

CARLOS GUERRERO <carlosguerreroabogados@gmail.com>

Lun 8/04/2024 3:42 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asislegalltda@yahoo.com <asislegalltda@yahoo.com>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y APELACION REVOCATORIA AUTO 13-02-2024.pdf; ANEXOS RECURSO 08-04-2024.pdf; PODER ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO.pdf; DOCUMENTOS ACREDITACIÓN ABOGADO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carlosguerreroabogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 08 de abril del 2024

Honorable Juez

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUZGADO NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ciudad. -

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13/02/2024 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO, NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Referencia: Proceso Penal No. 110016002320170468400

Condenada: ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INCISO 2º C.P.

Subrogado actual concedido: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 175 No. 63 – 05 BARRIO VILLA DEL PRADO – BOGOTA D.C.-.

Al señor Honorable Juez un respetable saludo,

De manera respetuosa me permito enviar al Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13/02/2024 PROFERIDO POR ESE DESPACHO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, estando en terminos, en mi calidad de representante jurídico de la ciudadana **ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1070616132 de Girardot.

ANEXO:

**MEMORIAL DEL RECURSO
Y ANEXOS DEL RECURSO**

ATT,

CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO

C.C. 88.220.008 de Cúcuta -Norte Santander

Tarjeta profesional No. 202.154 del C.S.J

Representante de la Condenada ADRIANA LIZETH CRUZ OVIEDO